LEY ORGÁNICA DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 22 de mayo de 2009, Tomo CXVI, Sección I

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente Ley tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de la Defensoría.

ARTÍCULO 2.- La Defensoría es una Institución que tiene como fin garantizar a las personas el acceso a la defensa jurídica, patrocinio y asesoría gratuita, en los términos que señala la Constitución Federal, la Constitución Local, Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y las demás leyes aplicables, para una adecuada defensa de sus derechos fundamentales**,** a través de los siguientes servicios:

I.- Defensa técnica en materia penal en los supuestos y condiciones que dispongan las leyes;

II.- Defensa técnica a los adolescentes acusados de conductas tipificadas como delitos y asesoría a quien ejerza la patria potestad o tutores, conforme a la Ley de la materia;

III.- Patrocinio en materia familiar, civil y administrativa, a las personas que no cuenten con los recursos económicos necesarios para contratar o continuar con los servicios de un abogado particular;

IV.- Orientación en materia jurídica a las personas que lo soliciten;

V.- Defensa jurídica, al personal de los cuerpos de seguridad en el Estado, cuando no cuenten con un defensor, en los términos de la Ley aplicable; y,

VI.- Los demás que otros ordenamientos señalen.

ARTÍCULO 3.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I.- Defensoría: A la Defensoría Pública del Estado de Baja California.

II.- Defensor: Al Defensor Público.

III.- Director: Al Titular de la Defensoría.

IV.- Ley: A la Ley Orgánica de la Defensoría Pública del Estado de Baja California.

V.- Reglamento: Al Reglamento de esta Ley.

VI.- Secretaría: A la Secretaría General de Gobierno.

VII.-Secretario: Al Secretario General de Gobierno.

VIII.- Subdirector: Al Subdirector de la Defensoría.

ARTÍCULO 4.- La Defensoría dependerá de la Secretaría, la que coordinará y supervisará su funcionamiento, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, y demás ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

ARTÍCULO 5.- La Defensoría, para el cumplimiento de sus atribuciones estará integrada por:

I.- El Director;

II.- El Subdirector;

III.- Los Coordinadores;

IV.- Los Defensores; y,

V.- El demás personal que determine el Reglamento.

Para efectos laborales, los servidores públicos que se señalan en las fracciones I, II, III y IV de este artículo serán considerados trabajadores de confianza.

ARTÍCULO 6.- Para ser Director se requiere:

I.- Ser mexicano en pleno goce de sus derechos civiles;

II.- Poseer el día del nombramiento, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de Licenciado en Derecho; expedido por la autoridad o institución legalmente facultada para ello, debidamente registrado y por lo menos diez años de ejercicio profesional;

III.- Ser de notoria buena conducta y no estar sujeto o vinculado a proceso penal, ni haber sido condenado por sentencia ejecutoriada como responsable de delito doloso;

IV.- No estar suspendido, ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas aplicables;

V.- Haber residido en el Estado durante los cinco años anteriores al día de la designación;

VI.- No haber ocupado el cargo de titular en una Secretaría o cargo de elección popular, durante dos años previos al día de la designación;

VII.- Presentar un programa integral de trabajo para la Defensoría; y

VIII.- Aprobar examen de salud y toxicológico de una Institución Pública de Salud.

ARTÍCULO 7.- El Director tendrá las siguientes facultades:

I.- Planear, organizar, dirigir, coordinar, controlar, supervisar y evaluar los servicios de defensa, patrocinio y asesoría jurídica que se establecen en esta Ley;

II.- Dictar acuerdos, circulares, manuales de organización y procedimientos y en general las medidas necesarias, para mejorar los servicios que ofrece la Defensoría;

III.- Dirigir y coordinar la óptima utilización de los recursos humanos, financieros y materiales asignados a la Defensoría, para el cumplimiento de sus objetivos;

IV.- Autorizar las licencias que solicite el personal de la Defensoría, con o sin goce de sueldo, en los términos de las normas aplicables;

V.- Proponer a su superior jerárquico sistemas de formación, capacitación, actualización y especialización profesional, para la prestación del servicio;

VI.- Fijar y modificar la adscripción de los defensores y demás personal a su cargo, conforme a esta Ley, el Reglamento y las demás disposiciones normativas aplicables;

VII.- Vigilar que en la aplicación de la presente Ley sean estrictamente respetados los derechos fundamentales de sus defendidos y patrocinados;

VIII.- Ejecutar las sanciones administrativas impuestas por el órgano competente, a los servidores públicos de la Defensoría;

IX.- Hacer del conocimiento a las autoridades competentes en su caso, las violaciones a los derechos humanos que se detecten durante la defensa, patrocinio o asesoría jurídica prestada por la Defensoría;

X.- Calificar los casos en que procedan las excusas de los defensores, y la suspensión del servicio;

XI.- Implementar un sistema de control y registro de los asuntos atendidos por la Defensoría;

XII.- Proponer a su superior jerárquico: Proyectos de iniciativa de reformas a las leyes, así como a los reglamentos que considere apropiadas para el mejor desarrollo de los trabajos de la Defensoría; programas y estrategias para la difusión de los servicios que presta la Defensoría a la comunidad; así como la creación de plazas de defensores y empleados auxiliares que sean necesarios para un mejor servicio público;

XIII.- Establecer mecanismos de coordinación con instituciones públicas o privadas para la atención de las personas de escasos recursos económicos, que requieran de orientación psicológica;

XIV.- Promover la concertación de convenios con instituciones de educación superior, colegios o asociaciones de abogados para su colaboración gratuita, en la atención de casos encomendados por la Defensoría;

XV.- Promover la celebración de convenios con instituciones de educación superior para la prestación de servicio social de estudiantes, en las diversas áreas de la Defensoría, en los términos y condiciones que establezca el Reglamento;

XVI.- Asumir labores de Defensor en asuntos concretos; y

XVII.- Las demás que el Reglamento y otras disposiciones le señalen.

ARTÍCULO 8.- El Director podrá delegar al Subdirector las facultades establecidas en el artículo anterior con excepción de las contenidas en las fracciones I, II, VI, X, XII y XVII.

ARTÍCULO 9.- Las licencias que solicite el Director, con o sin goce de sueldo, deberán ser autorizadas, en los términos del reglamento de la Secretaría y las disposiciones normativas aplicables.

ARTÍCULO 10.- El Director será suplido en sus ausencias por el Subdirector.

ARTÍCULO 11.- Para ser Subdirector se requiere cumplir los requisitos establecidos en el artículo 6 de esta Ley, con excepción de la fracción VII.

ARTÍCULO 12.- El Subdirector, además de las que le delegue el Director, tendrá las siguientes facultades:

I.- Proponer al Director acuerdos, circulares, manuales de organización y procedimientos y en general las medidas necesarias, para mejorar los servicios que ofrece la Defensoría;

II.- Sugerir al Director acciones para lograr la óptima utilización de los recursos humanos, financieros y materiales asignados a la Defensoría;

III.- Asumir labores de Defensor en asuntos concretos que le instruya el Director;

IV.- Servir de enlace con los Coordinadores, Defensores y empleados administrativos;

V.- Vigilar el cumplimiento de los criterios a seguir en el funcionamiento de la Defensoría;

VI.- Solicitar informes a los Coordinadores respecto de asuntos especiales planteados por el Director;

VII.- Realizar por instrucciones del Director, visitas de supervisión a las distintas oficinas de la Defensoría, informando el resultado de las mismas;

VIII.- Recibir las quejas sobre el funcionamiento de las coordinaciones, informando al Director; y

IX.- Las que determine el reglamento.

ARTÍCULO 13.- Para ser Coordinador deberán cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 17 de esta Ley, con excepción de la fracción III tratándose del Coordinador Administrativo, quien deberá contar con título de Contador Público, Licenciado en Administración de Empresas o carrera afín.

ARTÍCULO 14.- Los Coordinadores tendrán las funciones que establezca el Reglamento.

ARTÍCULO 15.- El personal de la Defensoría será designado y removido de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento de la Secretaría y demás disposiciones normativas aplicables.

ARTÍCULO 16.- El personal de la Defensoría será suplido conforme lo determine el superior jerárquico del área correspondiente.

CAPÍTULO TERCERO
DE LOS DEFENSORES

ARTÍCULO 17.- Para ser Defensor se requiere:

I.- Ser mexicano en pleno goce de sus derechos civiles;

II.- Contar con una experiencia no menor de tres años en el ejercicio profesional; al momento de su nombramiento;

III.- Ser licenciado en derecho con título legalmente expedido y registrado ante la autoridad competente, y con la correspondiente cédula profesional;

IV.- No estar sujeto o vinculado a proceso penal; ni haber sido condenado por sentencia ejecutoriada como responsable de delito doloso;

V.- No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas aplicables;

VI.- Aprobar los exámenes de ingreso y oposición correspondientes;

VII.- Aprobar examen de salud y toxicológico de una Institución Pública de Salud.

ARTÍCULO 18.- El nombramiento de los Defensores establecerá su área de especialización.

ARTÍCULO 19.- La Defensoría contará con Defensores en:

I.- Los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial, con excepción de los Juzgados Civiles, Familiares y Tribunal de Justicia Electoral;

II.- La Procuraduría General de Justicia del Estado; y

III.- Los Centros Penitenciarios, de Diagnóstico y de Ejecución de Medidas para Adolescentes.

La Defensoría podrá contar con Defensores en otros órganos, de acuerdo a su disponibilidad presupuestal y cuando se justifique la necesidad del servicio.

La adscripción de los Defensores se fijará en los términos del Reglamento.

ARTÍCULO 20.- Son obligaciones de los Defensores, atendiendo a su área de especialización:

I.- Defender técnicamente en materia penal, a las personas en los supuestos y condiciones que dispongan las leyes;

II.- Defender técnicamente a los adolescentes acusados de conductas tipificadas como delitos y/o a sus representantes legales, conforme a la Ley de la materia;

III- Asumir el patrocinio de los asuntos del orden civil, familiar y administrativo que les sean asignados;

IV.- Proponer y promover la producción de todas las pruebas necesarias, así como realizar todas las gestiones legales inherentes a su encomienda;

V.- Tramitar los recursos correspondientes en contra de resoluciones dictadas en materia penal, civil, familiar, administrativa y de justicia para adolescentes, expresando oportunamente los agravios que procedan;

VI.- Solicitar la inmediata comunicación con el detenido al juez competente, ministerio público, juzgados calificadores o comandancias de las direcciones de seguridad pública municipal, cuando sea requerido para asistir a una persona que se encuentra detenida por la posible comisión de un delito;

VII.- Visitar al menos una vez por semana, a las personas a quienes representa en los procesos penales en los centros de detención donde se encuentren, con el fin de entrevistarlas e informarles del estado de su asunto, así como también para auxiliarlos en el trámite de las quejas administrativas que tuvieren;

VIII.-Informar oportunamente a los patrocinados sobre la marcha de sus asuntos;

IX.- Conceder audiencias a sus patrocinados y defensos;

X.- Hacer del conocimiento a su superior jerárquico, las quejas de los defendidos por malos tratos, torturas, golpes, amenazas y cualquiera otra violación a sus derechos humanos que provengan de un servidor público;

XI.- Representar con el debido profesionalismo, eficacia, honestidad, responsabilidad y buen trato a sus representados;

XII.- Cumplir el Código de Ética para Servidores Públicos de la Defensoría;

XIII.- Llevar un libro de registro de los asuntos a su cargo, así como un expediente de cada uno de los asuntos que patrocinen;

XIV.- Proponer a su superior jerárquico las medidas que tiendan a mejorar la defensa de sus defendidos o patrocinados;

XV.- Rendir mensualmente informe sobre las actuaciones efectuadas, proporcionando los datos necesarios para la estadística correspondiente o cada que le sea requerido por su superior jerárquico;

XVI.- Aquellas que sean necesarias para la prestación de los servicios de la Defensoría; y,

XVII.- Las demás que señalen las leyes y reglamentos.

ARTÍCULO 21.- Las autoridades administrativas del Estado y Municipios tienen la obligación de prestar auxilio a los Defensores, facilitando el ejercicio de sus funciones y proporcionando de manera expedita la información que requieran, así como las certificaciones, constancias y copias indispensables para el servicio que realicen.

CAPÍTULO CUARTO
DE LAS PROHIBICIONES

ARTÍCULO 22.- Son prohibiciones para el Director, Subdirector, Coordinadores y Defensores, las siguientes:

I.- Desempeñar otro empleo, cargo o comisión en alguno de los tres órdenes de gobierno, con excepción de actividades relacionadas con la docencia.

II.- Aceptar o solicitar dadivas, cualquier tipo de servicios, beneficios o promesas para sí o para cualquier persona, por parte del ofendido, defendido, patrocinado, asesorado, o de la contraparte como consecuencia de sus servicios profesionales.

III.- Asistir durante la tramitación del asunto a algún convite que lo costee el ofendido o la contraparte.

IV.- Ejercer la abogacía, salvo que se trate de:

a) Causa propia.
b) Cónyuge.
c) Concubino.
d) Hermanos.
e) Adoptado y adoptante.
f) Parientes consanguíneos en línea recta sin límite de grado.

V.- Instigar o sugerir a su defenso que incurra en actos ilegales dentro del proceso;

VI.- Conocer de asuntos en los que él o bien su cónyuge o sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, o colaterales hasta el cuarto grado, tengan un interés personal directo o indirecto, así como en asuntos en los que mantengan relaciones de afecto o amistad con la parte contraria del solicitante.

VII.- Ejercer como apoderados judiciales, tutores, curadores o albaceas, a menos que sean herederos o legatarios; tampoco podrán ser depositarios judiciales, síndicos, administradores, interventores en quiebra o concurso, ni corredores, comisionistas o árbitros, ni ejercer las demás actividades incompatibles con sus funciones.

VIII.- Las demás que le señalen otros ordenamientos.

CAPÍTULO QUINTO
DE LAS EXCUSAS, ABSTENCIONES Y SUSPENSIÓN DEL SERVICIO

ARTÍCULO 23.- El Director, Subdirector, Coordinadores y Defensores deberán excusarse cuando:

I.- Tengan parentesco sin limitación de grado o relación de amistad con la víctima, ofendido o contraparte.

II.- Hayan presentado por sí, o su cónyuge o parientes, querella o denuncia en contra de alguna de los partes o el imputado.

III.- Tengan pendiente un juicio contra el patrocinado, el imputado o sus representantes.

IV.- Sean deudores, socios, arrendadores dependientes de la víctima, ofendido o contraparte.

V.- Sean o hayan sido tutores, curadores o administradores de los bienes de la víctima, ofendido o contraparte; o sus herederos, legatarios, donatarios o fiadores.

VI.- Sean el cónyuge del defensor o alguno de sus ascendientes o descendientes en primer grado, acreedores, deudores o fiadores de la víctima, ofendido o contraparte.

VII.- Hayan sido abogados, procuradores, peritos o testigos de la víctima, ofendido o contraparte.

VIII.- Se presenten reiteradas muestras de desconfianza de parte del imputado o patrocinado, o reciba de su parte ofensas que afecten la objetividad en la defensa.

ARTÍCULO 24.- Si existe un motivo para que el Defensor se excuse y no lo hace, el Director le aplicará la medida disciplinaria correspondiente y lo sustituirá por otro en el conocimiento de la causa o expediente de que se trate, independientemente de la responsabilidad en que pudiera incurrir.

ARTÍCULO 25.- Se abstendrá de proporcionar el servicio de Defensoría en asuntos del orden civil, familiar o administrativo en los casos siguientes:

I.- Cuando por las condiciones socioeconómicas del solicitante no requiera la prestación del servicio, conforme a lo dispuesto en el Reglamento.

II.- Cuando la finalidad del solicitante sea obtener un lucro o beneficio económico, salvo en los casos de juicio de otorgamiento de pensiones alimenticias, o bien, cualquier juicio, jurisdicción voluntaria o interdicto, respecto de la titularidad de derechos o bienes que conformen el único patrimonio del solicitante.

III.- Cuando exista un abuso en la defensa o representación.

IV.- Cuando el solicitante haya sido previamente contraparte de la Defensoría en el asunto en el que se solicite el servicio, a excepción de los asuntos de carácter penal.

ARTÍCULO 26.- Cuando dos partes en un mismo conflicto soliciten el servicio de la Defensoría, ésta tratará de avenirlas, de no lograrse un acuerdo, se le prestará a la que lo haya solicitado en primer término, y se le recomendará a la otra, para que acuda a instituciones académicas, asociaciones o colegios de profesionistas.

ARTÍCULO 27.- Solo se tramitarán los asuntos civiles, familiares o administrativos, cuando acuda directamente la parte interesada a las instalaciones de la Defensoría, salvo que se acredite su incapacidad física.

ARTÍCULO 28.- Para la prestación de los servicios de la Defensoría en materia civil, familiar o administrativa, los solicitantes deberán acreditar que se encuentran imposibilitados para pagar honorarios a un abogado particular, a través del estudio socioeconómico que practique la Defensoría en los términos del Reglamento.

ARTÍCULO 29.- La Defensoría podrá suspender en forma definitiva el servicio en los asuntos del orden civil, familiar o administrativo, cuando:

I.- El usuario manifieste en forma fehaciente que no tiene interés en que se le siga prestando el servicio de Defensoría.

II.- El solicitante del servicio incurra en falsedad en los datos proporcionados.

III.- El usuario cometa actos de violencia, amenazas o injurias en contra del Defensor o del personal de la Defensoría, o se presente en aparente estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga o enervante.

IV.- En el transcurso del procedimiento se acredite que el usuario cuenta con los servicios de abogado particular para el patrocinio de su asunto.

V.- Cuando el patrocinado deje de asistir injustificadamente a la oficina de Defensoría que le esté realizando algún trámite, con la frecuencia que se ha requerido.

VI.- Cuando dejen de aportar los elementos base de su acción o las pruebas necesarias para su juicio o trámite.

VII.- Cuando desaparezcan las causas socioeconómicas que dieron origen a la prestación del servicio.

ARTÍCULO 30.- En caso de que se presenten las situaciones descritas en las fracciones II a la VII del artículo anterior, el Defensor lo hará del conocimiento del superior jerárquico, quien levantará un acta circunstanciada donde se exprese la causa que haya generado la suspensión del servicio, dándole el uso de la voz al patrocinado cuando esté presente. En dicha acta se deberá resolver sobre la suspensión del servicio, debiendo hacer del conocimiento del patrocinado la resolución en ese momento, pudiendo el Director revisar dicha resolución.

En caso de la fracción I del citado artículo, la suspensión, será declarada de plano por el superior jerárquico, debiéndose observar, en lo conducente, los mismos requisitos señalados en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 31.- La Defensoría podrá suspender el servicio en los asuntos del orden penal cuando se acredite dentro del procedimiento que el usuario cuenta con defensa técnica particular.

CAPÍTULO SEXTO
DE LAS FIANZAS DE ASISTENCIA SOCIAL

ARTÍCULO 32.- La Defensoría podrá apoyar a los imputados con el trámite para el otorgamiento de fianzas con los organismos no gubernamentales de asistencia social que proporcione dicho beneficio, con base en los convenios que previamente realice para tal fin.

ARTÍCULO 33.- Para que un imputado pueda beneficiarse con el otorgamiento de una fianza de asistencia social, deberá satisfacer los requisitos que señalen en los convenios celebrados con los organismos no gubernamentales.

CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 34.- Para efectos de esta Ley son faltas administrativas en las que incurren el Director, el Subdirector, Coordinadores o Defensores, las siguientes:

I.- Negar, sin causa justificada, el patrocinio y defensa en los asuntos que por su cargo le correspondan.

II.- Demorar sin razón justificable, las defensas o asuntos que se le hubieren encomendado.

III.- Solicitar o aceptar dádivas.

IV.- Incurrir en negligencia en la presentación de pruebas que favorezcan a sus defendidos o patrocinados, o no promover oportunamente los recursos legales que procedan.

V.- Ejecutar actos o incurrir en omisiones que tengan como consecuencia traspapelar expedientes, extraviar escritos o dificultar la práctica de diligencias procesales.

VI.- Brindar asesoría a abogados particulares que se hagan cargo de la defensa en materia penal y patrocinio jurídico en materias civil, familiar y administrativo, o recabar información para terceros que no tienen acceso a ella.

VII.- Faltar o llegar tarde, por un periodo de tres días consecutivos, o cinco días dentro de un término de treinta días sin motivo justificado al área de su adscripción; o no permanecer durante el tiempo de su jornada laboral en la oficina asignada para el despacho de sus asuntos.

VIII.- Incurrir en alguna de las prohibiciones o dejar de cumplir cualquiera de las obligaciones o disposiciones contempladas en la Ley, el Reglamento o demás leyes aplicables.

IX.- Incumplir con las obligaciones, que les impone la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California o encuadrar dentro de los supuestos de prohibiciones, que establece el mismo ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 35.- Los demás servidores públicos de la Defensoría, estarán sujetos a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico que se señala en la fracción IX del artículo anterior.

ARTÍCULO 36.- Los procedimientos de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de la de la Defensoría, así como las autoridades competentes para aplicar las sanciones respectivas, serán los que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

CAPÍTULO OCTAVO
DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA

ARTÍCULO 37.- El ingreso y la promoción de los servidores públicos de la Defensoría se hará mediante un Sistema Profesional de Carrera a que se refiere el presente Capítulo, el cual se regirá por los principios de profesionalismo, objetividad, independencia, antigüedad, calidad y eficiencia.

ARTÍCULO 38.- El Servicio Profesional de Carrera de la Defensoría garantizará la igualdad de oportunidades laborales, así como la estabilidad, permanencia, remuneración

adecuada, capacitación y garantías de seguridad social para los Defensores públicos, en los términos que señalen las disposiciones normativas aplicables.

ARTÍCULO 39.- Los procedimientos para la selección, ingreso, formación, capacitación, actualización, especialización, ascenso, adscripción, rotación, reingreso, estímulos, reconocimientos y retiro de los Defensores, serán regulados por las disposiciones normativas aplicables.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Inicio de Vigencia.- La presente ley entrará en vigor a las cero horas del día once de agosto de 2010. Reforma

SEGUNDO.- Hasta en tanto entre en vigor esta Ley, seguirá vigente la ley de la Defensoría de Oficio del Estado de Baja California publicada el día 22 de agosto de 2003, en el Periódico Oficial del Estado.

TERCERO.- A la entrada en vigor de esta Ley, todos los Defensores en funciones, salvo los que se adscriban al área penal para el nuevo sistema de justicia penal que se contiene en el Código al que alude el primer artículo transitorio de este Decreto, seguirán considerándose trabajadores de confianza de libre designación y remoción, en tanto se practiquen las evaluaciones que determine la Secretaría, para su ingreso al sistema profesional de carrera.

Para estos efectos, la Secretaría deberá impartir cursos de capacitación en las materias objeto del cargo que desempeñen.

Los Defensores adscritos al nuevo sistema de justicia penal que aprueben las evaluaciones que practique la Secretaría, tendrán calida de trabajadores de confianza adscritos al servicio profesional de carrera.

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veintiséis días del mes de febrero del año dos mil nueve.

DIP. ENRIQUE MÉNDEZ JUÁREZ
PRESIDENT E
(RUBRICA)

DIP. GLORIA MARÍA LOZA GALVÁN
SECRETARIA
(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL NUEVE

GOBERNADOR DEL ESTADO
JOSE GUADALUPE OSUNA MILLÁN
(RUBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
JOSÉ FRANCISCO BLAKE MORA
(RUBRICA)

ARTÍCULO PRIMERO.- Fue reformado por Decreto No. 348, publicado en el Periódico Oficial No. 05, de fecha 22 de enero de 2010, Tomo CXVII, Sección II, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; Fue reformado por Decreto No. 360, publicado en el Periódico Oficial No. 18, de fecha 22 de abril de 2010, Tomo CXVII, Sección III, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTICULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 348, POR EL QUE SE REFORMA DEL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 05, TOMO CXVII, SECCIÓN II, DE FECHA 22 DE ENERO DE 2010, EXPEDIDO POR LA H. XIX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN 2007-2013.

T R A N S I T O R I O:

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la ciudad de Mexicali, B.C., a los veintiún dias del mes de enero del dos mil diez.

DIP. ANTONIO RICARDO CANO JIMÉNEZ
PRESIDENTE
(RUBRICA)

DIP. RUBÉN ERNESTO ARMENTA ZANABIA
SECRETARIO
(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTIDOS DIAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

GOBERNADOR DEL ESTADO
JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN
(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
JOSE FRANCISCO BLAKE MORA
(RUBRICA)

ARTICULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 360, POR EL QUE SE APRUEBA LA REFORMA EL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 18, TOMO CXVII, SECCIÓN III, DE FECHA 23 DE ABRIL DE 2010, EXPEDIDO POR LA H. XIX LEGISLATURA,

SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN 2007-2013.

T R A N S I T O R I O:

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veintidos días del mes de abril del dos mil diez.

DIP. OSCAR ROMÁN MARTÍNEZ GARZA
PRESIDENTE

DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA
SECRETARIO

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTITRÉS DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

GOBERNADOR DEL ESTADO
JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN
(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
JOSE FRANCISCO BLAKE MORA
(RUBRICA)